



No. 06-065916- -00014-0000

Fecha: 2010-12-24 08:52:52 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 3 MODELO Eve: 1 REGDEPOSITO
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 10

Doctora:

ALIX CÉSPEDES DE VERGEL

DIRECTORA

DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Ciudad.

Ref. SOLICITUD DE PATENTE DE MODELO DE UTILIDAD

Expediente: 06-65916

Solicitante: SMARTMATIC INTERNATIONAL CORP.

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN,
SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**

ENRIQUE ARANGUREN LAURENS, identificado como aparece al pie de mi firma, de manera oportuna y de conformidad con las previsiones del Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, por el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, **DE APELACIÓN**, de acuerdo con las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

I. HECHOS

1. En fecha 7 de julio de 2006, fue presentada la solicitud de Patente de Invención de la referencia, bajo el título "BOLETA ECTRÓNICA DISPOSITIVO DE VOTACIÓN".
2. Previo cumplimiento de las formalidades respectivas, la solicitud de la referencia fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 578 del 31 de julio de 2007, bajo el número de publicación 159.

3. Vencido el término de publicación, no se verificó la presentación de oposiciones por parte de terceros.
4. Mediante Oficio 7558 del 9 de julio de 2009, fue emitido Requerimiento de Fondo de conformidad con el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina.
5. En fecha 6 de octubre de 2009, se dio oportuna respuesta al Oficio 7558 del 9 de julio de 2009.
6. Mediante Oficio 32 del 7 de enero de 2010, fue emitido nuevo Requerimiento de Fondo de conformidad con el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina.
7. En fecha 14 de mayo de 2010, se solicitó la conversión de la solicitud en Patente de Modelo de Utilidad.
8. En fecha 18 de mayo de 2010, se dio oportuna respuesta al Oficio 32 del 7 de enero de 2010, junto con la cual se modificó el título de la invención a "BOLETA ELECTRÓNICA ELECTORAL" y se anexó un nuevo capítulo reivindicatorio.
9. Mediante Resolución 64870 del 24 de noviembre de 2010, de la Directora de la División de Nuevas Creaciones, se ordenó denegar el privilegio de patente de modelo de utilidad solicitado.

II. ARGUMENTOS

Respetuosamente disentimos de la argumentación expuesta por el examinador a cargo dentro de la Resolución impugnada, por lo que a continuación exponremos los motivos y razones por los que la decisión de denegar el privilegio de Patente de Modelo de Utilidad debe ser revocada y en su lugar, deba ordenarse su concesión.

1. CLARIDAD DE LAS REIVINDICACIONES

La argumentación expuesta por el examinador a cargo se encuentra llamada a ser revaluada, toda vez que la misma no es precisa ni acertada en torno a la claridad de las reivindicaciones presentadas a trámite (capítulo reivindicatorio presentado el 18 de mayo de 2010). En efecto, señala el examinador que el capítulo reivindicatorio en cuestión no cumple con las previsiones del artículo 30 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, en la medida en que considera que aquél no es claro y que no hace indicación de la forma de interacción de los componentes que conforman en el dispositivo examinado.

Sobre el particular, debemos señalar que las apreciaciones del examinador son equivocadas, pues en el capítulo reivindicatorio modificado, presentado el 18 de mayo de 2010, sí puede evidenciarse en forma clara y evidente el tipo de interacción con que cuentan los componentes que conforman el dispositivo. Ciertamente, efectuada una lectura detenida de la memoria descriptiva y del capítulo reivindicatorio modificado, una persona medianamente versada en la materia y con conocimiento antecedente en el estado de la técnica pertinente, podrá entender, sin lugar a dudas, el tipo de interacción existente entre los componentes que conforman el dispositivo; veamos:

- a) Según lo dispuesto en la reivindicación primera, en la cual se hace una expresa indicación del dispositivo y de sus características esenciales, se señala y describe como su componente principal, una matriz del tipo membrana de contacto de posiciones o puntos sensibles al tacto, en donde dicha membrana está conformada de tres estratos: (i) uno superior que corresponde a una membrana que posee bandas conductoras a lo largo de su cara inferior, (ii) una lámina espaciadora que está dispuesta entre la membrana superior y la membrana inferior, y (iii) una membrana inferior dispuesta inmediatamente debajo de la lámina espaciadora y que tiene bandas conductoras perpendiculares a aquellas bandas de la membrana superior; y en donde la base acopla un circuito electrónico controlador.

Como puede notarse de bulto, en esta descripción, se hace especial hincapié en la conformación y forma de operación del elemento esencial del que depende el funcionamiento del dispositivo como un todo, ergo queda evidentemente descartada la posibilidad de que esta reivindicación carezca de claridad en torno al funcionamiento y composición del dispositivo.

- b) Adicional a lo anterior, en cuanto corresponde a la forma de interacción de los elementos que conforman el dispositivo, nos remitimos a la redacción de la Reivindicación Segunda, que indica sin ambigüedades que las bandas conductoras de las membranas superior (i) e inferior (ii) están conectadas al circuito controlador dispuesto cerca del elemento de bisagra que une la cubierta superior de la caja con la base.

Justamente, de acuerdo con esta reivindicación puede entenderse claramente que la matriz del tipo membrana de contacto, transmite los impulsos eléctricos que se crean analógicamente sobre ella, a un circuito controlador a través de bandas conductoras. Valga anotar, pues, que en el

estado de la técnica actual, como ha de ser entendido por parte de cualquier persona medianamente versada en el arte específico, el concepto de “circuito controlador” hace alusión al concepto de “circuito de control”, que no es otra cosa que el circuito que se encarga de controlar las entradas analógicas (p. ej. las pulsaciones sobre la matriz del tipo membrana de contacto) y las salidas digitales (p. ej. la conversión de la entrada en pulsos electrónicos para ser interpretados por un computador en lenguaje binario). Considerando las múltiples configuraciones electrónicas de un circuito de control y dada la vastedad de mejoras, adaptaciones y optimizaciones de las que pueden ser objeto, resulta impertinente, por decir lo menos, que las reivindicaciones en cuestión limiten el dispositivo como un todo, mediante la descripción detallada de uno u otro circuito de control que, por su naturaleza, bien puede ser especial o genérico y que, habida cuenta de esa característica, bien puede ser sustituido sin que afecte al dispositivo en su conjunto en términos de funcionalidad y operación.

- c) La reivindicación tercera, describe claramente y sin equívocos al dispositivo, señalando que comprende un elemento de comunicación que puede ser seleccionado de dispositivos de comunicación del tipo Serial, USB o PS2 y un elemento conector para ser acoplado a un puerto de comunicaciones PS2 de una estación o máquina de votación.

Sobre este punto, es una verdad de Perogrullo que los dispositivos de comunicación del tipo Serial, USB o PS2, necesariamente han de estar conectados al circuito controlador, pues son estos los que “comunican” la salida digital de aquél, para transmitirla al sistema informático con el que se conectará el dispositivo. Interpretar otra cosa no sería más que obviar la invención en su conjunto y malinterpretar su modo de operación evidente,

mismo que será de pleno entendimiento por una persona medianamente versada en el estado de la técnica pertinente.

Así las cosas, resulta de bulto entendible como interoperan entre sí los distintos elementos que conforman la invención. Adicionalmente, parece el examinador haber obviado las nueve (9) figuras que acompañan a la solicitud, en donde precisamente puede evidenciarse claramente la forma de operación del dispositivo de acuerdo con la memoria descriptiva y las reivindicaciones modificadas. De la lectura de la solicitud y del cotejo de esta con las figuras que le corresponden, es fácil deducir que (i) el dispositivo se encuentra montado en una base con cubierta transparente, (ii) sobre la que novedosamente puede incorporarse un formato pre-impreso de opciones, (iii) encima del cual el usuario hace distintas pulsaciones, (iv) que analógicamente son captadas y, en forma de pulsos electrónicos (v) son llevadas a un circuito controlador (vi) que luego las transmite digitalmente aun procesador central o sistema informático, (vii) con la novedosa capacidad de ser interconectable con otros dispositivos iguales a fin de multiplicar su capacidad de despliegue de opciones.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que las reivindicaciones estudiadas son claras, concisas y están enteramente sustentadas en la descripción, en los precisos términos del artículo 30 de la Decisión 486 de 2000.

2. NOVEDAD DEL OBJETO REIVINDICADO.

Una vez efectuado el examen de novedad sobre la solicitud, el examinador hace referencia a que en la patente US6,688,517 (D1) se encuentran descritas las características esenciales del objeto reivindicado en la presente solicitud. No obstante, nos permitimos discrepar de esta opinión, por múltiples razones que citamos a continuación:

En primer lugar, es necesario señalar que la patente D1, señalada con antecedente de la solicitud hoy bajo examen, consiste básicamente de una "tableta de votación", tal y como se señala en las figuras 18 y 19B de dicha patente, el mobiliario requerido y la cabina misma en que se encuentra contenida la tableta antedicha. Estos componentes de la patente D1, han sido tomados de la "Descripción detallada de la Realización Preferida de la Invención" (Sección Col. 7, Numerales 41 a 44), que en particular señala lo siguiente:

"El subsistema (46) en cada uno de los precinto (48), incluye un controlador (50), conectado a una red de estaciones de votación (52), también conocida como 'Controlador de Para una red de Tabletas táctiles' [TNC] (50). Cada estación de votación (52) tiene un espacio de privado (54) dentro del que el usuario podrá emitir su voto. El espacio privado (54) contiene una tableta de votación (56), que está, a su vez, en comunicación con el Controlador para una Red de Tabletas Táctiles.

Así las cosas, en últimas D1 revela un Controlador para una Red de Tabletas Táctiles (TNC), conectado a una pluralidad de tabletas táctiles de votación, cada una de las cuales se encuentra situada dentro de una "Estación de Votación". Por consiguiente, aunque la invención de D1 comprende una o varias tabletas que pueden conectarse encadenadamente a un Controlador para una Red de Tabletas Táctiles y que por dicha virtud pueda, en un principio, parecer similar al dispositivo que se intenta reivindicar, la verdad es que ambos dispositivos resultan radicalmente distintos entre sí, pues mientras que la invención descrita en D1 comprende varias estaciones de votación completas, cada una de ellas interconectadas entre sí y, posteriormente, todas ellas conectadas a un controlador central (TNC), en nuestro caso, esto es, en el aparato que se intenta proteger y cuya denegación hoy se impugna, cada dispositivo es completamente autónomo y no necesita estar conectado a ningún otro dispositivo o controlador

central (TNC), al tiempo que la matriz de que dispone, como en general todo su conjunto, funciona únicamente para la entrada analógica de datos como una extensión lógica de una Máquina de Votación, ofreciendo así simplicidad y conveniencia a los usuarios votantes.

Es más, es importante destacar que el controlador central o 'Controlador para una red de Tabletas Táctiles' (TNC), tiene una importante variedad de funciones y capacidades, mismas que son descritas en la memoria descriptiva de D1 (Col. 11, numerales 63-66):

"Según se muestra en las Figuras 4 y 5, el Controlador para una Red de Tabletas Táctiles [TNC] (50) controla la elección en los recintos individuales (48), a través del uso de un firmware interno, la utilización de datos proporcionados por la unidad de memoria móvil [MMU] y del uso de la tableta táctil de votación."

Visto lo anterior, estimamos que resulta evidente el que el anterior razonamiento es suficientemente ilustrativo sobre las diferencias conceptuales entre la invención descrita en D1 y el dispositivo que hoy se reivindica. Ciertamente, como una consecuencia directa de esa diferencia conceptual, las conexiones en cadena para la entrada de datos han sido logradas en formas claramente distintas en cada solución y sirven a propósitos diferentes, pues en D1 está relacionada directamente con la calidad y el procesamiento de los datos obtenidos, mientras que, en contraste, en el dispositivo cuya protección se pretende, solo existe el interés de capturar datos analógicos, de modo que represente una forma sencilla y conveniente para la selección de opciones en una elección (p. ej. "Sí" y "No").

Considerando lo antes descrito, es evidente que los dispositivos enfrentados son diferentes y sirven a propósitos distintos. Ciertamente, mientras que la invención

descrita en D1 devela un complejo sistema de votación que comprende distintos elementos, de entre los cuales puede describirse una tableta táctil, en el caso del aparato que se reivindica en la presente solicitud, se reivindica un dispositivo autónomo e independiente, que por dicha razón resulta novedoso pues simplifica el proceso de captura de datos en un escenario de múltiples opciones (p. ej. una votación), sin incidir en su cualificación y procesamiento posterior. Adicionalmente, característica que no comparte con D1, el dispositivo reivindicado presenta una ventaja novedosa cuando devela un receptáculo que puede utilizarse con tarjetones pre-impresos, contentivos de distintas opciones para la votación, lo cual es una mejora específica si se tiene en cuenta que con esta característica se contribuye (i) a la seguridad en la votación por la inmodificabilidad de las opciones; (ii) a la reutilización posterior de los dispositivos en otras votaciones; y (iii) a la simplificación de los procesos de captura de datos, pues no es necesario programar un software específico en cada caso y para cada elección, como sucede en D1, para el procesamiento de datos, pues en este caso la interpretación de los datos se hace de acuerdo con la posición de entrada o captura de datos de conformidad con las reivindicaciones 7 y 8 del capítulo reivindicatorio modificado.

De acuerdo con todo lo expuesto y, particularmente, teniendo en cuenta la redacción de las nuevas reivindicaciones allegadas al expediente junto con el presente memorial, es claro cómo el documento D1 **no afecta la novedad de la solicitud**, como tampoco la afecta ningún otro documento en el estado de la técnica relevante. Como consecuencia, debe afirmarse que la solicitud de la referencia, cumple a cabalidad con el requisito de novedad exigido por el artículo 16 de la Decisión 486 de 2000.

III. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto, el modelo reivindicado cumple a cabalidad con los requisitos de patentabilidad exigidos por la Decisión 486 de 2000 en materia de Modelos de Utilidad. Como consecuencia, respetuosamente solicito se revoque la Resolución impugnada y, en su lugar, se ordene conceder la patente de Modelo de Utilidad de la referencia.

IV. PETICIÓN

De acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos expuestos, comedidamente solicito a su Despacho que ordene revocar en su integridad la Resolución 64.870 del 24 de noviembre de 2010 y que, en consecuencia, se ordene la concesión del privilegio de patente de modelo de utilidad para el dispositivo denominado "BOLETA ELECTRÓNICA ELECTORAL"

V. NOTIFICACIONES

Podré ser notificado en la secretaría de su despacho o bien en la Calle 79A # 7A-46, piso 2, en la ciudad de Bogotá D.C.; teléfono (1) 321-62-60.

De usted, atentamente,



ENRIQUE ARANGUREN LAURENS

C.C. 80'410.504

T.P. 71.254 del C.S. de la J.

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
BOGOTÁ, D.C., 24 DIC. 2010
F. 80'410.504
T.P. 71.254
Notificador Secretaría General

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
NOTIFICADOR